

EL NUEVO REGIMEN DE LA SOCIEDAD SIMPLE

FRANCISCO JUNYENT BAS

PONENCIA

La doctrina es conteste en que el régimen de la irregularidad societaria pautado en los arts. 21 a 26 de la ley 19.550 resulta un sistema disvalioso para el tráfico comercial, y debe ser derogado de la ley. Ahora bien, la opinión de los autores se divide entre la alternativa de optar por el sistema de la sociedad simple que estipuló el proyecto del Código Civil Unificado al modificar el régimen societario, o, pronunciarse a favor del sistema de otorgamiento de la personalidad mediante la inscripción constitutiva como lo postuló el Proyecto de Reformas a la Ley de Sociedades Comerciales de 1991. Este debate es zanjado por el nuevo Anteproyecto de Ley General de Sociedades redactado por la Comisión creada por la Resolución del MJDH n°112/02, integrada por los Dres. Salvador Darío Bergel, Raúl Aníbal Echeverry, y Jaime Luis Anaya que modifica el régimen de los art. 21 a 26 de la ley 19.550 “introduciendo un régimen de sociedades informales próximo a las de las sociedades simples de los derechos suizo e italiano e incli-

nando la balanza a favor de la propuesta del Proyecto de Codificación unificada de 1998”.

1.- INTRODUCCIÓN

El funcionamiento de las sociedades irregulares y de hecho ha demostrado la severidad de un régimen societario que ha sido cuestionado por la doctrina y la jurisprudencia.-

2. EL RÉGIMEN DE LOS ARTS. 21 A 26 DE LA LEY 19.550

2.1. CONSIDERACIONES GENERALES

Hemos explicado en otras oportunidades¹ que la ley 19.550 establece dos esquemas independientes para reglar la ineficacia societaria.

Por un lado, regula diversos casos de nulidad del contrato social y, por ende, de disolución de la sociedad en los supuestos de los arts. 16, 17, 18, 19 y 20.

En estas hipótesis se trata de vicios propios del contrato atento la atipicidad que puede implicar su falta de adecuación a uno de los tipos reconocidos, o, en su caso, la ilicitud del objeto social o de la actividad desarrollada por la sociedad.

Los supuestos aludidos implican la liquidación de la sociedad, tal como lo dispone la normativa en cuestión.

Por el otro lado, la denominada irregularidad, como sanción autónoma diferenciada de la invalidez, regulada en los arts. 21 a 26, en orden a la falta de cumplimiento de los recaudos legales formales que se exige a las sociedades comerciales, regla el régimen de las denominadas sociedades de hecho e irregulares.

El esquema legal vigente distingue entre las sociedades de hecho e irregulares, pese al régimen único que las regula.

Las sociedades irregulares propiamente dichas son aquellas que

¹ Ponencia sobre la Eliminación del régimen de la irregularidad societaria, Universidad Nacional de Rosario, Imprenta Lux s.a., T. I, pag. 403, año 2001.

han interrumpido el *iter constitutivo*, pero que tenían un principio de constitución y una primera tipificación.

Las sociedades de hecho se derivan de la exteriorización fáctica de una actuación conjunta y de la constitución de un patrimonio propio, pero que, nunca pretendieron tipificación alguna y, que, por ende, carecen de instrumentación.

La sociedad irregular mercantil se distingue de la sociedad civil por su tipificación primaria y la sociedad de hecho por su objeto comercial.²

2.2. LA IMPRONTA SANCIONATORIA

La doctrina es conteste en afirmar que el legislador nacional vio con evidente disfavor a las sociedades de hecho e irregulares someténdolas a un régimen sancionatorio que, si bien fue moderado con la reforma de la ley 22.903, mantiene un sistema contradictorio con el resto del ordenamiento jurídico.

En efecto, se sostuvo que su personalidad resulta limitada y precaria pues, carecen de organicismo y en ellas todos sus socios administran, gobiernan y fiscalizan, pero sin poder prevalerse del contrato social, si lo hubiese, y sin poder oponerlo a terceros.

Esta es la famosa regla de oro de la **“invocabilidad o inoponibilidad”** del contrato social entre los socios y frente a terceros, regulada en el art. 23 de la ley 19550, que impide que la personalidad del ente produzca el efecto de la impermeabilidad patrimonial, característica de los demás tipos societarios.

Por otra parte, estas sociedades están sujetas a la acción de disolución de cualquiera de los socios, salvo la alternativa regularizatoria y por último, los socios son responsables en forma solidaria e ilimitada, sin poder invocar el beneficio del art. 56.

Explica Romero³ que el régimen de las sociedades de hecho constituye un sistema sancionatorio previsto para aquellos supuestos

² Etcheverry Raúl, Sociedades No constituidas regularmente, R.D.C.O., diciembre de 1987, pag.760.

³ Romero, José I. Empresa familiar, sociedad de hecho y quiebra, R.D.C.O., nro. 115, febrero de 1987, pag. 162.

en que no hay otra forma de regular relaciones nacidas de una situación fáctica asociativa, generada al margen de la tipología societaria.

El autor citado destaca que la sociedad de hecho está “*al margen de la tipología societaria*” con lo que condice con la opinión mayoritaria de la doctrina que entiende que no constituyen un tipo social.

La sociedad de hecho se caracteriza como el fenómeno asociativo donde no ha mediado instrumentación del contrato constitutivo pero que, de conformidad al art. 21 de la ley 19.550, se la considera una verdadera sociedad, o sea, un ente con personalidad.⁴

Este concepto resulta compartido por la jurisprudencia que la ha definido como aquella sociedad donde no ha mediado contrato escrito y que deriva su existencia de una empresa llevada en común.⁵ Constituye una mera situación de hecho no instrumentada a la cual el derecho le reconoce virtualidad por imperio de la realidad que se deriva del emprendimiento plural.

2.3. PERSONALIDAD PLENA O LIMITADA Y PRECARIA

En una palabra, la ley 19.550 ha establecido un régimen amplio de reconocimiento de la personalidad de las sociedades comerciales, bastando el mero acuerdo de voluntades como generador del sujeto de derechos, aún cuando no medie forma instrumental ninguna, como en la sociedad de hecho, siempre que exista un patrimonio particular y diferenciado con capacidad de gestión autónoma en orden a su propia finalidad, situación que permite predicar la existencia del interés social, o sea, de un centro de imputación diferenciado en orden a la simplificación de relaciones jurídicas.-

De allí que la sociedad comercial goza de personalidad por ser un medio técnico concebido por el derecho como una categoría jurídica que la dota de capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Así, atento el carácter consensual del contrato de sociedad, que otorga fuerza jurídica al acuerdo de voluntades, la doctrina entiende

⁴ Marsili María Celia, Teoría de la personalidad de las sociedades, R.D.C.O., 1971, pag. 16.
⁵ C.Nac.Com., Sala D, 17/6/77 in re Conde c. Vitale, R.D.C.O., t-A, 1993, pag. 398.

que tienen personalidad, o lo que es lo mismo, la sociedad de hecho es un sujeto de derecho distinto de la persona de los socios.

La afirmación precedente se deriva del texto del art. 1 de la ley 19.550 que define la sociedad como el ente nacido de la declaración de voluntad dirigida a organizar un tipo social mediante el aporte de los socios y donde éstos participan de las ganancias y las pérdidas, sin requerir formalidad constitutiva alguna.

En una palabra, las formas societarias, incluida la inscripción registral, son meramente integratorias o regularizatorias, pero su incumplimiento no impide el nacimiento del ente social, pese al régimen sancionatorio al que se somete su incumplimiento, arts. 21 a 26 del la ley 19.550.

En similar línea argumental, Barreiro⁶ puntualiza que las sociedades de hecho son consideradas personas jurídicas de existencia ideal, que pueden ejercer derechos y contraer obligaciones, si bien admite que parte de la doctrina las ha considerado un fenómeno patológico del derecho societario.

Así se ha reconocido, tal como indicáramos *supra*, que la sociedad de hecho no puede ser reconocida como un tipo societario atento la limitación y precariedad de su personalidad jurídica, aspectos que vienen anunciados desde la propia Exposición de Motivos de la ley 19550.

El legislador aclaró que la personalidad de las sociedades de hecho e irregulares es precaria porque habrán de disolverse cuando cualquiera de los socios lo requiera. Es también limitada porque esa personalidad no produce la plenitud de sus efectos propios en razón de su falta de organicismo, cualquiera de los socios actúa por la sociedad y la representa, art. 24, y además, quedan solidariamente obligados por las operaciones sociales, sin poder invocar el beneficio del art. 56, ni las limitaciones que se funden en el contrato social, art. 23.

Romero⁷ ha sido el más firme defensor de la plena personalidad de las sociedades de hecho insistiendo que nuestra ley ha previsto un sistema realista de reconocimiento de la personalidad de las socieda-

⁶ Rafael Barreiro, Consideraciones sobre la personalidad de la sociedad de hecho, R.D.C.O., T. A- 1993, pag. 398.

⁷ Romero, José I. Sociedades Irregulares y de hecho, Depalma, 1982.

des comerciales, que tiene mayor amplitud que el establecido en el art. 45 del C. Civil y que, por ende, las sociedades son sujetos de derecho sin discriminación de ninguna especie y sin que tenga relevancia alguna determinar si están inscriptas o no.

Por el contrario, Etcheverry⁸ entiende que estas sociedades tienen una personalidad precaria donde el efecto jurídico llamado personalidad se encuentra desdibujado.

Así, el autor citado destaca las siguientes notas:

- a) Los socios tienen responsabilidad amplia, ilimitada y solidaria, sin que puedan invocar el beneficio de excusión, art. 23.
- b) Consecuencia del principio anterior deviene el carácter directo de la responsabilidad de los socios y la inoponibilidad del sujeto de derecho ante los terceros.
- c) La administración carece de organicismo por su grado de anarquía: cualquier socio puede actuar por la sociedad, obligando a los restantes, art. 24.
- d) El contrato social resulta inoponible entre los socios y ante terceros, modificándose así el principio rectos de los arts. 1197 y 1198 del Código Civil.
- e) Cualquier socio puede pedir la disolución sin causa o con ella y pese al régimen de regularización, este esquema legal la convierte en una sociedad sin plazo, rescindible, art. 22.
- f) Estos efectos y otros menores, imponen a las sociedades de hecho e irregulares un funcionamiento asincrónico que permite conductas contrarias a la buena fe e impide el desarrollo estable de la empresa.

En orden a los contratos celebrados por la sociedad Otaegui⁹ que los terceros deberán probar la existencia de la misma por cualquier medio de prueba, art. 25 de la ley 19.550, lo que nos introduce en la prueba requerida para los contratos arts. 208 y 209 del C. Civil con toda su complejidad.

Lo dicho pone de relieve la dificultades atinentes a la acreditación de una sociedad de hecho con todas las consecuencias que de

⁸ Etcheverry, ob-cit. Pag. 761.

⁹ Otaegui, Julio, Administración Societaria, , Abaco, pag. 450.

ello se derivan sobre su existencia como sujeto de derecho.

En una palabra, si bien como sostiene Romero la personalidad implica capacidad para establecer relaciones jurídicas, y ella se tiene o no se tiene, también es cierto que el modo de imputación de las relaciones depende de la estructura legal del centro de simplificación de dichas relaciones jurídicas.

En esta línea, las sociedades de hecho e irregulares responden a un régimen sancionatorio que deviene contradictorio con otros principios rectores del ordenamiento jurídico, todo lo cual ha creado el debate sobre su personalidad y sobre la prueba de su existencia y, demás aspectos de su funcionamiento, que conducen a una verdadera situación de inseguridad jurídica.

Además, el régimen de la irregularidad aparece como un sistema residual que muchas veces se confunde con otras situaciones que deben diferenciarse como son las relacionadas con las sociedades en formación; las sociedades de plazo vencido y las sociedades en participación.

Por ello, parece prudente delimitar las características de estas últimas figuras societarias.

2.4. SOCIEDADES EN FORMACIÓN

Las sociedades en formación tienen un régimen especial que surge de los arts. 183 y 184 de la ley 19.550 y que las distingue del régimen de las sociedades irregulares, pese al debate que en alguna oportunidad se planteó en la doctrina argentina.

Así, las principales diferencias son las siguientes:

- a) Las sociedades no constituidas regularmente pueden ser disueltas, de conformidad con el texto del art. 22 en cualquier momento, en tanto, en las sociedades en formación los socios no pueden arrepentirse del registro del contrato, si la solicitud correspondiente se presentó dentro de los quince días de otorgado el acto, art. 39 del Código de Comercio.
- b) En cuanto al régimen de administración y representación, el art. 24 de la ley societaria establece que en las sociedades irregulares o de hecho cualquiera de los socios representa a

la sociedad y, por el contrario, en las sociedades en formación el régimen de administración y representación se ajusta a lo dispuesto en el contrato.

- c) Por último, las sociedades en formación pueden adquirir bienes registrables, de conformidad al art. 38 de la ley 19.550 en tanto las sociedades irregulares y de hecho carecen de legitimación para adquirir dicho tipo de bienes, art. 26 in fine.

Como consecuencia del régimen de responsabilidad establecido en los arts. 183 y 184, los directores y fundadores de la sociedad están legitimados para realizar los actos necesarios para la constitución del ente y los correspondientes al objeto social expresamente autorizados en el instrumento constitutivo.

Por ello, la sociedad en formación queda obligada ante terceros por este tipo de actos celebrados por sus administradores.

A *contrario sensu*, si el contrato constitutivo no hubiera autorizado la actuación de la sociedad, los actos de tal naturaleza no son imputables a la sociedad en formación, pero sí a quienes lo realizaron.

De lo dicho se sigue que los directores, fundadores y la sociedad en formación son solidaria e ilimitadamente responsables de los actos de constitución y de los autorizados para la explotación de los actos del giro de la sociedad, mientras esta no se encuentre inscripta.

En cuanto a los actos celebrados por la sociedad en formación en cumplimiento de su giro, con anterioridad a su registro, pero sin autorización de los socios fundadores en el acto constitutivo, el art. 183 declara solidaria e ilimitadamente responsables a las personas que los hubieren realizado y a los directores y fundadores que los hubiesen consentido.

En definitiva, la sociedad en formación debe ser considerada como tal desde la iniciación de los trámites ante el organismo de control hasta el registro definitivo del contrato constitutivo, carácter que conservará siempre y cuando los administradores o las personas autorizadas para concluir este trámite realicen las diligencias necesarias para dichos fines.

En consecuencia, no deviene aplicable a este tipo de sociedades las normas de los arts. 21 a 26 de la ley 19.550, sin perjuicio de que

podiera producirse el abandono definitivo del trámite regularizatorio, lo que sí convertiría a la sociedad en formación en sociedad irregular.

Finalmente, atento a lo dispuesto por los arts. 183 y 184, debe entenderse que durante el trámite de constitución pueden funcionar válidamente todos los órganos societarios y así es oponible entre los socios el contrato social y estos últimos gozan del derecho de oponerse a la realización de los actos que no hayan sido autorizados en el acta de constitución.

2.5. SOCIEDADES DISUELTAS QUE IGNORAN EL TRÁMITE LIQUIDATORIO

Tampoco cabe ignorar el fenómeno denominado “irregularidad sobreviniente” en punto al tratamiento de las sociedades de plazo vencido que ignoran el trámite liquidatorio.

Por un lado, Nissen¹⁰ sostiene que no puede pretender oponerse a un acreedor de la sociedad una cláusula limitativa de la responsabilidad cuando el contrato que contenía dicha cláusula no rige precisamente por haber transcurrido el tiempo que los socios se habían obligado a permanecer unidos para obtener un fin económico.

Por ello, el autor citado entiende que nos encontramos frente a la actividad de una sociedad disuelta que deviene irregular.

Por el contrario, otros autores¹¹ han sostenido que la sociedad de plazo vencido mantiene su personalidad típica mientras los socios no reconozcan la causal disolutoria en la asamblea correspondiente y corresponde aplicar el art. 99 que establece que los administradores responden en forma solidaria e ilimitada respecto a los terceros y los socios, ya que, son los responsables de adoptar las medidas necesarias para iniciar la liquidación.

La actuación de la sociedad en su giro normal, luego de producida una causal de disolución, no la torna, pues, en irregular como afirma parte de la doctrina y aún de la jurisprudencia, sino que se deriva en las sanciones antedichas para los socios y administradores.

¹⁰ Nissen, Ricardo, Sociedades irregulares y de hecho, Hamurabi, 2ª edición, 2001, pág. 33.

¹¹ Quintana Ferreyra, Romero, Escuti y Richard, Primer Congreso Nacional de Derecho Societario, La Cumbre, Córdoba, 1977.

2.6. LA SOCIEDAD ACCIDENTAL O EN PARTICIPACIÓN

Este tipo social no puede confundirse con las sociedades irregulares, ya que, las diferencias son claras y tajantes.

La sociedad accidental o en participación es un tipo social legislado en los arts. 361 a 366 y tienen por objeto la realización de una o más operaciones determinadas y transitorias.

Estas sociedades no tienen patrimonio, pues, los aportes de los socios partícipes u ocultos se incorporan al patrimonio del socio gestor.

Este tipo social carece de personalidad, ya que, la relación societaria permanece oculta respecto de los terceros ante quienes actúa solamente el socio gestor que responde en forma ilimitada por las obligaciones contraídas.

Las sociedades accidentales se disuelven una vez cumplidas las obligaciones que se tuvieron en mira al constituir las.

No obstante las diferencias apuntadas debe advertirse que las sociedades accidentales pueden llegar a convertirse en irregulares cuando el socio gestor deja de actuar en nombre individual y hace conocer el nombre de los demás socios con el consentimiento de estos últimos.

3. UN SISTEMA CUESTIONABLE

En definitiva, lo real y cierto es que, más allá del alcance y extensión de su personalidad, el régimen persecutorio al que se somete a las sociedades de hecho e irregulares, termina desdibujando a este ente societario como centro de imputación diferenciado, ya que a la postre carece de impermeabilidad patrimonial.

Richard y Muiño¹² destacan con meridiana claridad las inseguridades y contradicciones que ha generado el sistema de las sociedades de hecho e irregulares, como sistema residual en el derecho argentino y la indefinición existente entre los contratos participativos y asociati-

¹² Richard Efraim Hugo y Orlando Muiño, Derecho Societario, Astrea, 1997, pag. 909.

vos y las sociedades de hecho.

Por su lado, Nissen¹³ sostiene que debe eliminarse el art. 23 que consagra la invocabilidad del contrato social entre los socios, ya que, contradice los arts. 1197 y 1198 del C. Civil y afirma que se debe reformular el art. 26, dotando definitivamente de capacidad registral a este tipo de sociedades. Por último, pide una mejor formulación del esquema regularizador para defender la preservación de la empresa.

En una palabra, pareciera que se avanza hacia un tipo social residual de carácter amplio, "simple" en la terminología francesa, que recepte tanto las sociedades de hecho e irregulares como las atípicas, preservando la organización empresaria y eliminando el actual esquema sancionatorio.

Por nuestra parte, advertimos que la falta de operatividad del art. 56 que impide la impermeabilidad patrimonial, característica propia de la personalidad societaria, con la consiguiente responsabilidad directa, solidaria e ilimitada de los socios, como así también, la inoponibilidad del contrato social, art. 23 y su falta de organicismo, art. 24, demuestra la inexistencia de un sujeto de derecho distinto de los socios a quien atribuirle las consecuencias patrimoniales de la actividad empresaria ejercida.

Lo dicho demuestra que esta personalidad incompleta es una clara deformación legal y que, más allá, de coincidir con las reformas preconizadas por Nissen, creemos que la llamada sociedad de hecho, al igual que la sociedad en participación, deben quedar en el ámbito de la responsabilidad contractual, otorgándole plena virtualidad al art. 1197 del C. Civil y derogando íntegramente los arts. 21 a 26 de la ley 19.550.

En este aspecto coincidimos con Richard y Muiño¹⁴ en el sentido de que debe retornarse a los principios generales y revalorizar el contrato entre las partes y los terceros que lo conocieron.

En una palabra, se impone apostar a la seguridad jurídica del instituto societario y evitar las contradicciones doctrinarias y especialmente jurisprudenciales que se derivan del actual régimen de so-

¹³ Nissen Ricardo, Necesidad de efectuar sustanciales modificaciones al régimen de la irregularidad societaria, VII Congreso de Derecho Societario, La ley, t.I, pag. 43.

¹⁴ Richard y Muiño, ob-cit., pag. 907.

ciudades de hecho e irregulares por su manifiesta incompatibilidad con el resto del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, la doctrina ha buscado dos vías de solución del problema de la irregularidad societaria.

Por un lado, el Proyecto¹⁵ de Reformas a la Ley de Sociedades Comerciales, elaborado por la Comisión designada por Resolución MJ 465/91, optó por considerar que la existencia de las sociedades comienza a partir de su inscripción en el Registro modificando a tal fin el art. 2 de la ley societaria.

En una palabra, adhirió al régimen europeo, concretamente al art. 5 de la ley francesa 66-537 del 24/7/66 y al art. 2332 del Código Italiano que vincula la personalidad de la sociedad con la inscripción registral respecto de todos los tipos sociales.

Por el contrario, el Proyecto¹⁶ de Código Civil Unificado argentino de 1998, al modificar el régimen societario, optó por un sistema de sociedad simple estableciendo que toda sociedad que no se constituya de conformidad a un tipo social y/o que no resulte inscripta se registrará de conformidad a lo dispuesto por los arts. 22 a 26.

Así, establece que el contrato social puede ser invocado entre los socios y es oponible a terceros cuando estos lo conocieron al tiempo de la contratación.

Asimismo, determina que la representación se rige por lo pactado en el contrato y que la sociedad puede adquirir bienes registrables.

Por último, también estipula que la responsabilidad de los socios es simplemente mancomunada y por partes iguales, salvo disposición expresa del contrato social.

En una palabra, la doctrina se dividió en orden a la solución de la etapa asociativa informal.

¹⁵ Proyecto de Reformas a la Ley de Sociedades Comerciales redactado por Edgardo Marcelo Alberti, Miguel Angel Araya, Horacio Fargosi, Sergio Le Pera, Hector Mairal, Ana Isabel Piaggi, Efraín H. Richard, Editorial Astrea, 1993.

¹⁶ Proyecto de Código Civil de la República Argentina Unificado con el Código de Comercio, redactado por los Dres. Héctor Alegria, Atilio Anibal Alterini, Jorge Horacio Alterini, María Josefa Mendez Costa, Julio César Rivera, Horacio Roitman, según Decreto 685/95, Abeledo Perrot, 1999.

4.- EL ANTEPROYECTO DE LEY GENERAL DE SOCIEDADES DEL AÑO 2004

El nuevo régimen proyectado por la Comisión, creada por la Resolución del MJDH n°112/02, postula en el art. 21 “*Sociedades incluidas. Régimen aplicable.- Las sociedades comerciales no constituidas con sujeción a los tipos del capítulo II, con o sin contrato escrito, se regirán por lo dispuesto en esta Sección y supletoriamente por lo dispuesto para las sociedades colectivas*”.

La correlación del texto citado con el art. 1, que elimina la rigidez de la tipicidad societaria, permite predicar la existencia de un nuevo régimen legal tanto para las sociedades de hecho como para las irregulares, inclinando el debate doctrinario hacia la alternativa de la sociedad simple, en donde comprende las sociedades hecho, las irregulares y las atípicas.

En primer lugar, cabe afirmar que la clásica distinción entre las sociedades de hecho y las irregulares, surge del nuevo texto proyectado que expresamente refiere a las sociedades comerciales no constituidas conforme uno de los tipos previstos en el capítulo segundo, *con o sin contrato escrito*.

De esta forma, el proyecto sigue admitiendo que las sociedades de hecho derivan de la exteriorización fáctica de una actuación conjunta y de la constitución de un patrimonio autogestante pero que, además de carecer de tipificación, no tienen instrumentación.

A su vez, las sociedades irregulares son aquellas que han interrumpido el *iter constitutivo*, pero que, en el inicio se sustentan en la existencia de un contrato firmado entre los socios.

Por último; el texto proyectado establece que se rigen supletoriamente por lo dispuesto por las sociedades colectivas, lo que permite establecer con claridad el régimen de imputación de los actos de la sociedad, como así también, la responsabilidad de los socios.

En este sentido, el nuevo art. 22 hace oponible entre los socios el contrato social particularmente en lo relativo a las cláusulas que hacen a la representación, administración, organización y gobierno de la sociedad.

Sí bien es cierto, que en las relaciones con terceros cualquiera

de los socios representa a la sociedad, también se establece que el contrato social le puede ser opuesto a dichos terceros cuando se prueba que lo conocieron efectivamente al tiempo del nacimiento de las relaciones jurídicas que los vinculó.

De esta forma, se advierte que tanto en las relaciones intrasocietarias, como en las externas, el contrato social sigue las pautas del art. 1197 del Código Civil.

En efecto, entre los socios el contrato es oponible y sólo queda pendiente la facultad de disolverla, cuando no existe pacto de duración.

Así, desaparece la alternativa regularizatoria y éste tipo de sociedad simple constituye una nueva modalidad societaria, asimilable a la sociedad colectiva.

En rigor, el único aspecto diferenciado se da en orden a las relaciones con terceros, ya que, en este caso, los socios y quienes contrataron en nombre de las sociedad quedan solidariamente obligados respecto de terceros por las obligaciones solidarias, sin poder invocar el beneficio del art. 56 de la ley societaria.

Ahora bien, este régimen de responsabilidad queda atenuado si se advierte que el contrato social puede ser opuesto a los terceros cuando se prueba que estos lo conocieron.

A su vez, el nuevo art. 24 estipula que las relaciones entre los acreedores sociales y los acreedores particulares de los socios, incluso en caso de quiebra, se juzgarán como si se tratara de una sociedad colectiva.

Por último, cabe agregar que este tipo de sociedad comprende también a las sociedades atípicas de conformidad al nuevo texto proyectado del art. 17.

5.- CONCLUSIÓN

En nuestra opinión, la solución del nuevo anteproyecto se ajusta mejor a la tradición jurídica argentina por mantener un sistema de reconocimiento de la personalidad realista que permite solucionar el problema de las sociedades de hecho.

En una palabra, las ventajas que en nuestra opinión consita el régimen de la sociedad simple son las siguientes:

- a) La sociedad simple deviene un sistema aplicable a todos los casos en los que por diversas razones no se ha elegido o no se ha concretado la configuración de una sociedad típica, pero donde se advierte que los socios han convenido, ya sea expresa o tácitamente, la creación de un sujeto de derecho distinto para la realización de una actividad negocial determinada.
- b) La oponibilidad del contrato implica la vigencia del art. 1197 del Código Civil, por lo que, salvo en lo concerniente al reconocimiento de la personalidad que no puede ser aducida por los socios en los términos del art. 56, la relación contractual tiene tanta vigencia como en el régimen constitutivo.
- c) Asimismo, este sistema protege mejor a los terceros, ya que, solo les será inoponible si no se demuestra que conocían la existencia de la sociedad, pero este podrá invocar el acto de administración de cualquiera de los socios, art. 56.
- d) En materia de responsabilidad la regla general sigue siendo la responsabilidad solidaria.

Por último, este sistema de la sociedad simple permite atrapar todas las situaciones que la realidad negocial recepta en nuestro país y que están imbuidas de una concepción cultural que admite el fenómeno personalisante del contrato social sin requerimiento formal de ninguna naturaleza.